

## CONTENIDO

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

#### 1.1 Reforma Tributaria

### 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

#### 2.1 Equilibrio del contrato

#### 2.2 Nulidad

#### 2.3 Solicitud suspensión provisional aparte Decreto 1510

### 3. CONCEPTOS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

#### 3.1 Asociaciones Público Privadas

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

#### 1.1 Reforma Tributaria

En días pasados se radicó en el Congreso el Proyecto de Ley 134 en Cámara "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones"

El proyecto de ley establece lo siguiente entre otras disposiciones:

- Impuesto a la riqueza (Impuesto al patrimonio)

Establece como sujetos pasivos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, como hecho generador, el poseer riqueza a 1 de enero de 2015 igual o superior a mil millones y su tarifa es del 0,20% al 1,50%

- Sobretasa del impuesto sobre la renta para la equidad

En este se señala como sujetos pasivos los mismos del CREE y su tarifa es del 0% y del 3%.

- CREE

En este se deja permanente la tarifa del 9% y se señala que el 0,5% de la tarifa va destinada a financiar las instituciones de educación superior.

- Impuesto Complementario de Normalización Tributaria al Impuesto a la Riqueza

Se establece como sujetos pasivos los mismos del impues-

to a la riqueza, como hecho generador la posesión de activos omitidos y su tarifa es del 10%, 15% y 20%.

- Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes

La reforma crea un nuevo tipo penal, en el que se establece que el contribuyente que de manera dolosa omite activos, presente información inexacta o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 12.966 salarios mínimos mensuales vigentes, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor omitido, declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

### 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

#### 2.1 Equilibrio del contrato

Recientemente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, Consejo Ponente Hernan Andrade Rincón, Radicado 660001233100120000067700 (33831), resolvió controversia relacionada con el equilibrio económico del contrato.

La Sala inicia su pronunciamiento refiriéndose a la caducidad del contrato, señalando que esta es una potestad exorbitante del Estado, la cual es de aplicación restringida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

La caducidad, únicamente puede ser aplicada frente a un incumplimiento grave de las obligaciones que tenga efecto directo sobre la ejecución del contrato y que pueda conducir a su paralización.

En cuanto a la fuerza mayor, la Sala señala que debido a que en la Ley 80 no existe una regulación especial acerca de la fuerza mayor como causal de exoneración del incumplimiento de las obligaciones, se deben aplicar las normas comerciales y civiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Para finalizar, la Sala considera que el desequilibrio contractual y su consecuente obligación de restablecerlo se determina atendiendo a la distribución de las cargas y los riesgos contractuales consagrados en cada contrato.

La Sala concluye, señalando que el restablecimiento del equilibrio contractual se impone como un deber legal, con independencia de factores como el incumplimiento contractual, la conducta culposa o la ilegalidad de los actos del contratante o del contratista.

## 2.2 Nulidad

En días pasados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Consejero Ponente Hernan Andrade Rincón, Radicación 270012331000199101898 01 (35130), resolvió controversia relacionada con la adjudicación de contratos a empresas creadas días antes de la licitación.

La Sala inicia su pronunciamiento señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 80 de 1993, la nulidad absoluta de un contrato puede ser alegada por las partes, por el agente del Ministerio Público y, por cualquier persona o declarada de oficio, por lo que el Tribunal del Choco en el caso en concreto obró en legalidad al declarar la nulidad del contrato.

Lo anterior debido a que la capacidad de la sociedad para participar en la licitación, no se ajustaba a los parámetros exigidos por el Estatuto de Contratación Estatal para concurrir al procedimiento de selección, específicamente el relacionado con su tiempo de exigencia.

El Decreto Ley 222 de 1983, norma imperante para la época en que se adelantó el respectivo procedimiento de selección en su artículo 7, señalaba que para que una persona jurídica pudiera contratar debía haber sido constituida por lo menos con seis (6) meses de anticipación de la fecha de apertura de la respectiva licitación o de la celebración del convenio.

La Sala confirma por lo anterior la decisión del Tribunal.

## 2.3 Solicitud suspensión provisional aparte Decreto 1510

Recientemente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación 11001032600020140003700 (50219), resolvió sobre la solicitud de suspensión provisional de un aparte del Decreto 1510 de 2013 "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y de contratación pública"

La Sala inicia su pronunciamiento refiriéndose a la suspensión provisional, la cual es de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, la cual busca evitar que actos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico puedan surtir efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece tres requisitos para la procedencia de la mencionada medida cautelar los cuales son los siguientes:

1. Que la medida sea solicitada por el demandante.

2. Esta procede cuando exista una violación que surja del análisis del acto demandado y si confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

3. Cuando se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de manera sumaria los perjuicios que se alegan.

En torno al artículo 3 del Decreto 1510 de 2013, en el que se señala que los términos no definidos en dicho decreto deben entenderse en el sentido natural y obvio, aparte que se solicita sea suspendido provisionalmente, la Sala señalo lo siguiente:

La entidad considera que la interpretación textual de las palabras de la Ley no puede ser tenida como único criterio calificador del sentido y alcance de un enunciado, por lo que tanto en el Código Civil como en la Doctrina sean desarrollados otros criterios de interpretación.

La Sala concluye, que el Decreto 1510, por ser de naturaleza reglamentaria no puede constituir una modificación o derogación de normas jurídicas y que el aparte que se solicita que se suspenda no está imponiendo un método exclusivo y excluyente de interpretación por lo que el Despacho no accede a la solicitud de suspensión provisional.

## 3. CONCEPTOS PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

### 3.1 Asociaciones Público Privadas

En días pasados, la Procuraduría General de la Nación, emitió concepto sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1508 de 2012 "Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones"

La Entidad señaló, que las entidades exceptuadas del parágrafo demandado tienen como rasgo común el desarrollo de actividades de naturaleza industrial- comercial o la prestación de servicios públicos, sujetas a las reglas del derecho privado.

La entidad concluye que no existe un trato discriminatorio respecto de los esquemas de APP ya que se especifica que estas disposiciones no se aplican a aquellas entidades que compiten con el sector privado en ciertos ámbitos ya que si se aplicaran a estas las normas del estatuto General de Contratación de la Administración dificultaría su concurrencia al mercado.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: [sguerrero@infraestructura.org.co](mailto:sguerrero@infraestructura.org.co)